



Fecha: 05/04/2021

12

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420090034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERLEANS DE JESUS PEÑA OSSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 15:59:16.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300420170030700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS OLIVEROS SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 15:41:25.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300420180002000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALIRIO MORENO CARVAJAL	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 15:33:09.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300420190022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ONORALBA OSSO GONGORA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 16:02:33.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300420190032600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA HUILA	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 15:37:11.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300420200012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLMEDO RAMIREZ RAMIREZ Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 15:47:52.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300420200013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 15:45:53.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300420200019100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA BARRIOS MEDINA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 15:49:52.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300420200020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANDRADE SAGASTUY	NACIÓN-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 15:52:56.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO MORENO CARVAJAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 145
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00020 00

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las solicitudes de allegar una documentación física o digital al juzgado incoada por el demandante¹ y de aplazar audiencias programadas presentadas por el actor y el apoderado del mismo².

De esta misma manera, desatar un recurso innominado impetrado por el apoderado del actor³ contra una decisión proferida en audiencia especial de incidente de tacha de documentos de fecha 11 de febrero de 2021, específicamente la del punto 3.1.6.⁴.

De otro lado, revisar si se debe fijar fecha para continuar con el presente trámite, toda vez que el apoderado de la entidad demandada⁵ y testigo Milton Hernán Sánchez Cortés⁶ a través de correos electrónicos de fechas 26 de febrero y 02 de marzo del año en curso, suministraron datos de notificación del testigo José Gonzalo Covalada.

Finalmente requerir a la Policía Judicial, para que allegue solicitud probatoria solicitada por este despacho judicial con oficio 64 del 19 de febrero hogaño⁷.

II. DE LAS SOLICITUDES Y LAS CONSIDERACIONES

1.- DE LA SOLICITUD DE ALLEGAR UNA DOCUMENTACIÓN FÍSICA O DIGITAL AL JUZGADO INCOADA POR EL ACTOR.

El 25 de febrero de 2021, se allegó al expediente digital un correo electrónico suscrito por el actor, mediante el cual, refiere de qué manera remite material probatorio (bien sea física o digital al juzgado) solicitado por medicina legal y requerida en audiencia especial de incidente de tacha de documentos de fecha 11 de febrero de 2021.

Para solventar tal petitorio, el despacho discierne que mediante audiencia especial de incidente de tacha de documentos de fecha 11 de febrero de 2021, se dispuso, entre otras cosas, que la parte actora a más tardar el 19 y 26 de febrero de 2021, allegaría al correo electrónico del juzgado y/o a las instalaciones del mismo, un cuestionario, cuenta de cobro 1954 del 20 de abril de 1996, documentos como libretas, cuadernos, agendas, documentos públicos y privados originales, audiencias recepcionadas en este incidente de tacha de documento. Como también, documentos públicos y privados originales, firmados por el actor, así: 3 documentos firmados por él, en el año 1995, 4 documentos firmados por él en el año 1996, 3 documentos firmados por él, en el año 1997.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor refiere que cuenta con el material probatorio y

¹ Solicitud allegada al correo electrónico de la suscrita juez.

² Archivos rotulados "31SolicitudAplazamientoDiligencias" y "32SolicitudAplazamientoAudienciaProgramaActor" del Expediente Digital.

³ Archivo rotulado "26RecursoApelaciónIncidenteTacha" del Expediente Digital.

⁴ Archivo rotulado "24ActaAudienciaIncidenteTachaDocumentos" del Expediente Digital.

⁵ Archivo rotulado "29RespuestaOficioNo65" del Expediente Digital.

⁶ Archivo rotulado "30EscritoInformaDirecciónTestigo" del Expediente Digital.

⁷ Archivo rotulado "33Oficio64DirigidoPoliciaJudicial" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

que el cuestionario reposa en el expediente digital⁸, se fijará fecha para la recepción de los mismos por parte del señor JOSE ALIRO MORENO CARVAJAL, en la parte resolutive de este auto. El empleado que reciba la documentación realizará un acta y/o constancia donde relacionará las pruebas recibidas y las embalará respectivamente imponiendo la firma respectiva en el sobre, a fin de dejarlas listas para su remisión al perito.

2.- DE LAS SOLICITUDES DE APLAZAR AUDIENCIAS PROGRAMADAS PRESENTADAS POR EL ACTOR Y EL APODERADO DEL MISMO.

Y LA PETICIÓN DE SI DE REVISAR SI DEBE FIJAR FECHA PARA CONTINUAR EL PRESENTE TRÁMITE INCIDENTAL, TODA VEZ QUE REPOSA DATOS DE NOTIFICACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ GONZALO COVALEDA, SUMINISTRADOS POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y TESTIGO MILTÓN HERNÁN SÁNCHEZ CORTÉS.

Con escritos de fecha 08 de marzo de 2021 el actor y el apoderado de éste, solicitan, entre otras cosas, aplazar la citación al señor José Gonzalo Covaleda, por encontrarse el apoderado del actor, delicado de salud y presentar diabetes con cefalea, vómito, pérdida de concentración, fatiga, visión borrosa y cansancio, lo que no le permite estar frente al computador. La defensa, allega copia de las historias clínicas de fechas 15, 23 de febrero, 06 de marzo del citado año.

Adicionalmente a lo advertido, a través de correos electrónicos de fechas 26 de febrero y 02 de marzo del año en curso dirigidos al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la entidad demandada y testigo Milton Hernán Sánchez Cortés, suministran datos de notificación del testigo José Gonzalo Covaleda, donde se puede extraer de la hoja de vida que reposa en las instalaciones de la demandada, que el testigo reside en la Calle 3 A Sur No. 4 A- 18 del Municipio de Algeciras- Huila, número de teléfono 382130 y de lo indicado por el testigo Sánchez Cortés que su número de celular actual es 3124324298.

A fin de decretar los anteriores memoriales, este juzgado avizora que en audiencia especial de incidente de tacha de documentos de fecha 11 de febrero de 2021, no se fijó fecha para recepcionar la declaración del testigo José Gonzalo Covaleda, dado que no se contaba con la dirección para su notificación, luego a la fecha no se ha fijado la audiencia para escuchar al referido testigo.

Esta información fue suministrada oportunamente a través de los correos electrónicos de fechas 26 de febrero y 02 de marzo del año respectivamente, indican que el testigo puede ser citado en la Calle 3 A Sur No. 4 A- 18 del Municipio de Algeciras- Huila, número de teléfono 382130 y número de celular 3124324298⁹, sin embargo el despacho se abstendrá de fijar fecha hasta tanto se obtenga respuesta por parte de la Policía judicial a un requerimiento realizado y una vez se envíe la documentación requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal-Grupo de Grafología Forense-Laboratorio de Documentología para rendir experticia y se obtenga respuesta de la misma. Tan pronto se obtenga lo requerido por ambas entidades, se dispondrá fijar fecha para recibir su declaración, previo a ello, el sustanciador (a) se comunicará con el testigo para enviarle el link de la audiencia, al correo electrónico que este indique.

Obtenido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer respecto a la fecha reseñada líneas anteriores.

⁸ Archivo rotulado "28CuestionarioGrafología" del Expediente Digital.

⁹ Se deja constancia que la sustanciadora realizó varios llamadas a este abonado de servicio pero el mismo se encuentra apagado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

3.- DEL RECURSO INNOMINADO IMPETRADO POR EL APODERADO DEL ACTOR.

Con memorial calendado 17 de febrero de 2021, sin especificar a qué recurso hace referencia, solicita el apoderado del actor, modificar la decisión contenida en el acta de audiencia especial de incidente de tacha de documentos de fecha 11 de febrero de 2021, consistente en "(...)" **3.1.6.-** *Obtenido el cuestionario que debe allegar la parte actora, la cantidad de documentos recaudados de los descritos en numerales anteriores (3 documentos firmados por él en el año 1995, 4 documentos firmados por él en el año 1996, 3 documentos firmados por él en el año 1997), sumados a los indubitados (solo la cuenta de cobro 1954 del 20 de abril de 1996, porque las Resoluciones Administrativas de los años 1996 no están firmadas por el señor José Alirio (...))."*

Para argumentar lo anterior, refiere que las resoluciones administrativas están acompañadas de las notificaciones que se surtieron al efecto, que es lo que reiteradamente se ha solicitado, incluso por el Ministerio Público, pues para la época de los hechos, el testigo Milton Hernán Sánchez, presentó innumerables condenas por los delitos de falsedad ideológicas de resoluciones administrativas, documentos falsos, peculado por apropiación, actos que fueron aportados por el mismo testigo.

Explica que es un acto administrativo y el trámite de notificación, citando el artículo 66, 67 del CPACA, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia T-419 del 23 de septiembre de 2014. Mag. Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz y transcribe el punto 3.1.6. de la decisión en cuestión.

Conforme lo expuesto inquiera al despacho se modifique la decisión y se incluya para la tacha de falsedad por medicina legal, las notificaciones de las resoluciones administrativas, donde presuntamente firma el actor, esto es, las resoluciones Nos. 127, 178 y 445, para encontrar la verdad respecto de estos actos.

Para estudiar la viabilidad, de los recursos sin especificar, formulados por el apoderado del actor, con relación a la decisión contenida en el acta de audiencia especial de incidente de tacha de documentos de fecha 11 de febrero de 2021, específicamente en la que se ordenó en el punto 3.1.6, así "(...) Obtenido el cuestionario que debe allegar la parte actora, la cantidad de documentos recaudados de los descritos en numerales anteriores (3 documentos firmados por él en el año 1995, 4 documentos firmados por él en el año 1996, 3 documentos firmados por él en el año 1997), sumados a los indubitados (solo la cuenta de cobro 1954 del 20 de abril de 1996, porque las Resoluciones Administrativas de los años 1996 no están firmadas por el señor José Alirio (...))." Es preciso indicar que Código General de Proceso en su artículo 318 dijo:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 322 ibídem, indicó:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas de la decisión objeto en cuestión, se avizora que la misma quedó en firme, sin que las partes formularon recurso alguno, tal como quedó constado en el acta¹⁰ y en el audio¹¹ que reposa en el expediente digital, luego se rechazarán por extemporáneos los recursos innominados presentados por el apoderado del actor, pues conforme lo prevé la norma, los mismos debieron interponerse en el momento en que la suscrita juez emitió la decisión, recordando que las etapas procesales son preclusivas y perentorias.

4.- DE UN REQUERIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL.

Revisado el expediente digital, se avizora que la Policía Judicial, no ha dado respuesta a la solicitud probatoria realizada mediante Oficio No. 64 del 19 de febrero de 2021 al correo electrónico deuil.notificacion@policia.gov.co; consistente en “realizar toma de muestras caligráficas, anexándose los documentos a ser valorados, y que el funcionario se comunique con el señor José Alirio Moreno Carvajal, para que aporte los documentos que se requieran para la práctica de la prueba. El expediente queda a disposición de la policía judicial para lo de su competencia. Infórmese que el número de celular del señor Moreno Carvajal es 3112290585.”

En consecuencia, a fin de dar el impulso procesal requerido, se avizora que en la audiencia en mención, se ordenó a la Policía Judicial “realizar toma de muestras caligráficas, anexándose los documentos a ser valorados, y que el funcionario se comunique con el señor José Alirio Moreno Carvajal, para que aporte los documentos que se requieran para la práctica de la prueba. El expediente queda a disposición de la policía judicial para lo de su competencia. Infórmese que el número de celular del señor Moreno Carvajal es 3112290585.”, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, razón por la cual se requerirá nuevamente al organismo de POLICÍA JUDICIAL de la POLICIA NACIONAL a fin de que conteste el requerimiento realizado por este despacho judicial a través de Oficio No. 64 del 19 de febrero de 2021 al correo electrónico deuil.notificacion@policia.gov.co

5.- REPROGRAMACIÓN DE FECHA PARA RENDIR PERICIA POR PARTE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

Como quiera que aún no se ha logrado recaudar la totalidad de las pruebas para ser remitidas al Instituto de Medicina Legal, se ampliará la fecha dispuesta en la audiencia de incidente de tacha de documentos para rendir la pericia que se había fijado para su práctica, esto es, para el día 25 de abril de 2021 y en su defecto se programará para el día **16 de julio del 2021**. El perito hará llegar la experticia al correo electrónico del despacho: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin04nva@notificacionesrj.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día 15 DE ABRIL DEL 2021, entre 8 a 9 de la mañana, para

¹⁰ Archivo rotulado “24ActaAudienciaIncidenteTachaDocumentos” del Expediente Digital.

¹¹ Archivo rotulado “25AudienciaIncidenteTachaDocumentos” del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

repcionar el material probatorio que aporte **JOSE ALIRIO MOERNO CARVAJAL**, que le fuera requerido en audiencia especial de incidente de tacha de documentos, celebrada el 11 de febrero de 2021. La documentación deberá ser embalada y firmada en el sobre por la sustanciadora de este proceso, Dra. SONIA MONJE SOGAMOSO, o quien haga sus veces, quien levantará un acta y/o constancia donde relacionará las pruebas recibidas, si se aducen en original y copia, que prueba es, de que fecha son las misma y se dispondrá la remisión en el menor tiempo posible para la practica de la pericia.

SEGUNDO.- DENEGAR las solicitudes de aplazar las audiencias programadas presentadas por el actor y su apoderado, específicamente la de citación al testigo José Gonzalo Covalada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **ABSTENERSE** de fijar fecha para recepcionar la declaración del testigo José Gonzalo Covalada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- RECHAZAR por extemporáneos los recursos innominados presentados por el apoderado del actor en contra de la decisión ordenada en el punto 3.1.6. de la audiencia especial de incidente de tacha de documentos de fecha 11 de febrero de 2021, conforme lo señalado en la motivación de este proveído.

CUARTO.- REQUERIR por segunda vez, a la Policía Judicial, para que se sirva dar respuesta a la solicitud probatoria realizada mediante Oficio No. 64 del 19 de febrero de 2021; consistente en realizar toma de muestras caligráficas, anexándose los documentos a ser valorados, para ello, el funcionario se comunicará con el señor José Alirio Moreno Carvajal, para que aporte los documentos que se requieran para la práctica de la prueba. El expediente queda a disposición de la policía judicial para lo de su competencia, aclarándole que el número de celular del señor Moreno Carvajal es 3112290585.

Adviértasele a la entidad requerida, que, de no dar respuesta al Oficio de requerimiento, en los términos inexorables anteriormente reseñados, se utilizarán los **poderes correccionales** del juez, dispuestos en el numeral 3 del art. 44 del CGP, esto en atención a la función de la suscrita jueza establecidos en el Art. 8 del CGP. Hágase esta advertencia en el oficio de requerimiento probatorio.

QUINTO.- REPROGRMAR la fecha para que perito designado por el Instituto de Medicina Legal rinda la pericia encomendada en este proceso, la que se fijará como plazo máximo el día **16 de julio del 2021**. El perito hará llegar la experticia al correo electrónico del despacho: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin04nva@notificacionesrj.gov.co

Pericia de la que se surtirá traslado a las partes conforme el art. 110 del C.G.P, por parte de la secretaria del juzgado, con antelación a la celebración de la audiencia y para que el actor sufrague el costo de la misma, Informando al correo electrónico del juzgado que hizo la consignación y allegando copia de esta.

Tan pronto se recaude el material probatorio en su totalidad, incluida la prueba solicitada a la Policía Judicial, se elaborará por parte del secretario ad- hoc (a) o del empleado a cargo, el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal-Grupo de Grafología Forense-Laboratorio de Documentología y el citador del juzgado enviará la documentación y cuestionario a través de la empresa 472.

SÉXTO.- Por auto se dispondrá la señalización de la fecha y hora de realización de la audiencia para escuchar al perito grafólogo, testigo José Gonzalo Covalada y demás situaciones que se surtan en el desarrollo de la práctica de esta prueba.

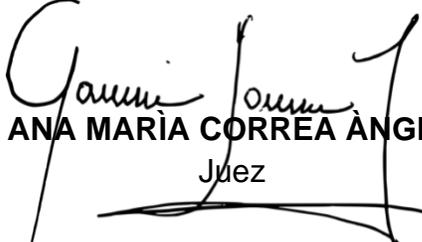


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Se exhorta nuevamente a las partes para que estén pendiente de los autos que se estarán emitiendo en el presente asunto.

SEPTIMO.- Se deja constancia que se envió por parte de la sustanciadora a los correos electrónicos de las partes el cuestionario arrimado por la parte actora¹² y los datos que suministró el apoderado del Municipio de Algeciras (H)¹³ y testigo Milton Hernán Sánchez Cortés¹⁴, respecto del testigo José Gonzalo Covaleda. Lo anterior para surtir el traslado del art. 110 del C.G.P. Asimismo se incorpora al expediente digital los documentos referidos al expediente digital.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ÁNGEL
Juez

KAQB

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado del Demandante	Carlos Héctor Gómez Correa	ultimasnoticias-neiva@hotmail.com ultimasnoticias_neiva@hotmail.com josealiriomorenocarvajal@hotmail.com	3112290585
Apoderado de la entidad demandada	Jhon Jairo Peláez Rodríguez	jjabogadossas@gmail.com alcaldia@algeciras-huila.gov.co notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co	3007356815

¹² Archivo rotulado "28CuestionarioGrafología" del Expediente Digital.

¹³ Archivo rotulado "29RespuestaOficioNo.65" del Expediente Digital.

¹⁴ Archivo rotulado "30EscritoInformaDirecciónTestigo" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiseis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	ONORALBA OSSO GONGORA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00226 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 190

I.- ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver acerca de sentencia anticipada, de no ser porque aparece memorial de desistimiento de pretensiones elevado por la apoderada de la parte actora, razón por la cual entrará el despacho a resolver lo pertinente.

II.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial del demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago total de la obligación, condicionando la solicitud a que no se le condene en costas.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado, a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

¹ Obra en el expediente digital documento 4.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2019, siendo el salario mínimo para ese año² la suma de \$828.116., el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.124.640), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.586.718), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Conforme a lo expuesto, al resultar procedente la solicitud de desistimiento, se dispondrá abstenerse de solicitar se ingrese el proceso a despacho para dictar sentencia.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Finalmente, en virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019, se dispone reconocer personería al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Adicionalmente a lo expuesto y en atención a sustitución allegada al despacho, se dispone reconocer a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.049.623.679 de Tunja, T.P No. 260239 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios y ejerza el derecho de postulación de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la parte actora ONORALBA OSSO GONGORA, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

² Conforme Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.

SEGUNDO. - DETERMINAR que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO.- ABSTENERSE de dictar sentencia en este proceso por lo anteriormente decidido.

CUARTO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

RECONOCER A la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.049.623.679 de Tunja, T.P No. 260239 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios y ejerza el derecho de postulación de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

RECONOCER A la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva T.P No. 129261 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios y ejerza el derecho de postulación de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Conforme lo anterior, se entiende **REVOCADO** el poder de sustitución que se había otorgado a la Dra. LAURA MILENA CORDREA GARCIA, para que actuara en calidad de apoderada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios y ejerciera el derecho de postulación de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;

SEXTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineduccion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA- HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 188
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2019-00326 - 00

I. OBJETO.

Observar la procedencia de decretar o no la medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES.

1.- LA SOLITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

En la demanda, la parte actora¹ con fundamento en el artículo 229 y 230 del CPACA., solicita se suspenda la Resolución No. 019 del 19 de septiembre de 2019, para ello, cita el artículo 238 de la Carta Política, que refiere que cualquier ciudadano podrá por medio de la jurisdicción, solicitar se deje sin efectos temporalmente un acto administrativo de carácter general (en este caso), con el propósito de garantizar el ejercicio de un derecho, e impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión futura.

Resalta que para solicitar la suspensión de un acto, se deben cumplir unos requisitos, uno de ellos está contemplado en el artículo 277 del CPACA. En lo concerniente a la oportunidad, esto es, al momento de instaurarse la demanda o antes de la admisión de la misma, cita la providencia de fecha 27 de junio de 2013 por el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta., C.P. Alberto Yepes Barreiro, Exp. 2013-00008-00; el otro requisito es la sustentación, que debe ser específica, debiéndose verificar, el análisis de lo demandado y su confrontación con las normas superiores invocada como violadas y el estudio de las pruebas allegada en la solicitud, exigencia abordada en autos de fechas 20 de noviembre de 2014 y 04 de agosto de 2016, también por la citada Corporación., C.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. 2014-00137-00., C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, respectivamente. Ahora bien, Con base en lo anterior, considera que el operador debe verificar y el demandante debe especificar en la solicitud, que haya un análisis del “*acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción*”, posición derivada de lo estipulado en el artículo 230 del CPACA y desarrollada en providencia calendada 20 de noviembre de 2014 por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta., CP. Susana Buitrago Valencia, Exp. 2014-00137-00.

Por lo anterior, colige que se cumple con el requisito de oportunidad, dado que la solicitud se presenta en el mismo escrito de la demanda. En lo atinente al requisito de sustentación de la procedencia de la medida, solicita al juez se remita a las consideraciones relacionadas en el concepto de violación, contenida en la demanda, esto es, que toda la argumentación presentada para sustentar la pretensión principal de esta demanda, es decir la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 019 del 19 de septiembre de 2019, tiene igual pertinencia para demostrar que la violación de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegada en la solicitud, dado a que sería repetitivo y, por

¹ Fls. 1 a 12 Cdo de Medida Cautelar.

ende, ajeno al principio de economía procesal, reiterarlos de forma completa en este apartado, así lo ha considerado el Consejo del Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta., CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Exp. 2016-00189-00, en proveído de fecha 04 de agosto de 2016.

Manifiesta que la medida cautelar de suspensión, deberá proferirse con urgencia de conformidad con el artículo 234 del CPACA, teniendo en cuenta que la misma se torna procedente, pues del resultado del contrato, el concejo adoptará una decisión que una vez se asuma, el perjuicio se materializará, lo anterior con el fin de evitar una responsabilidad extracontractual del estado por la obtención de algún derecho.

Ahora, en cuanto al requisito contenido en el artículo 230 del CPACA, esto es, violación de las disposiciones invocadas como violadas, que se materializa en la ocurrencia de desviación de poder y de proferir actos que infrinjan normas en las que debían fundarse, lo resume así: La Mesa Directiva del Concejo de Villavieja-H mediante la resolución atacada suscribió la convocatoria para el concurso de méritos del Personero Municipal, para la vigencia faltante del periodo 2016-2020, para la realización del mismo, celebró un convenio de asociación con Fedecal, persona jurídica sin ánimo de lucro, que no posee la idoneidad para acompañar este tipo de proceso y tampoco se en causa dentro de los organismos habitados para la celebración de concurso como lo establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, donde se dispuso que los Concejos Municipales solo podría efectuar trámites pertinentes para el concurso- asesorías, dirección, manejo, custodia- a través de universidades o instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en proceso de selección.

En este sentido, considera que no solo es ilegal el acompañamiento de FEDECAL al concurso por carecer de competencia, sino que su vinculación con el Concejo Municipal, se hizo fraudulentamente al usar la figura de los convenios de asociación contenida en el artículo 355 de la CP., violando las reglas preceptuadas en el Decreto 092 de 2017, ya que sí existe una relación conmutativa entre ambas partes, toda vez que la persona jurídica contratada está prestando un servicio al Concejo del Municipio, quien tiene la obligación de constitucional de elegir al personero de conformidad al artículo 313 numeral 8 del ibid. Resalta que dicho órgano no es un mero asesor, pues tiene incidencia en la elaboración y calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, su exhibición junto a la cadena de custodia, según artículo 68ª de la Resolución demandada y al apoyo en la calificación de la entrevista frente al Concejo, como tampoco se cumplen los requisitos contemplados en el literal a y c del Decreto 092 de 2017, como lo son: que se buscara promover derechos de personas en situación de debilidad manifiesta, realizar manifestaciones artísticas, culturales, deportivas; o que no existiera oferta en el mercado de los bienes y obras requeridas o que si existiere, represente esto una optimización de recursos. En consecuencia, señala que la figura que debía usarse para acompañar el concurso pudo ser; un convenio interadministrativo no oneroso con la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP- que posee la idoneidad y experiencia, incluso fue la que realizó el concurso para personero del municipio de la vigencia a terminar, o en su lugar hacer uso de la licitación pública, permitiendo la pluralidad de oferentes que sí tuvieran la capacidad y competencia para la realización de las pruebas de acuerdo al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Refiere que además de lo planteado, es necesario que el juez tenga en cuenta una consideración adicional, consistente en asegurar que su decisión no tenga efectos nugatorios, pues es claro que los efectos nugatorios de una sentencia es una consideración necesaria para el decreto de medida cautelares distintas a la suspensión provisional de efectos de un acto, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, puede ser una consideración útil y necesaria.

Analiza que si de los hechos que fundamentan la demanda, argumentos presentados en ella y las pruebas aportadas es posible deducir que, de no emitirse la medida cautelar, la sentencia carecerá de efectos concretos, es decir, no cumplirá con su objetivo esencial, dicha carencia es latente en

el presente caso, por un motivo fundamental. De otro lado, refiere que la medida cautelar es acorde al principio de sostenibilidad fiscal, toda vez que en este momento, ninguno de los aspirantes tienen derechos adquiridos, lo que no afectaría derechos individuales, evitándose cualquier acción por responsabilidad extracontractual del estado, que pudiese causar un detrimento patrimonial.

Resalta que un proceso de nulidad puede durar en promedio 768 días corrientes, de estos 461 días hábiles, cuando se profiera el fallo en su instancia final, el mismo carecerá de los fines que lo motivaron, pues ya habrá pasado la vigencia del 2020 inclusive, con un personero electo a base de un concurso ilegal y fraudulento.

Por todo lo anterior, solicita se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 019 del 19 de septiembre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavieja-Huila, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Villavieja- para el periodo restante 2016-2020”* desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva del problema propuesto.

2.- TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR A LOS DEMANDADOS.

2.1.- Municipio de Villavieja- Huila. La demandada en respuesta al traslado², señala que en ejercicio del medio de control de nulidad, el demandante actuando en causa propia, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 019 del 19 de septiembre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavieja y a su vez la suspensión, argumentado que la misma fue expedida con desviación de poder e infracción a las normas en que debía fundarse.

En cuanto a la procedencia de medidas cautelares, indica que la Constitución Nacional la desarrolla en los artículos 229, 230, 231 y 238, asimismo por la Ley 1437 de 2011. Resaltando que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional, es necesario que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Así entonces, refiere que de la solicitud de la medida cautelar como en el concepto de violación esgrimido en la demanda, se puede dilucidar que lo que el demandante reprocha al Concejo Municipal de Villavieja es la celebración del Convenio de Asociación suscrito entre ésta y Fedecal, para llevar a cabo el proceso de selección del Personero Municipal de Villavieja que resta vigencia 2016-2020; situación que en nada tiene que ver con el acto administrativo objeto de demanda, pues si bien, a través del mismo se convocó y reglamentó el concurso público y de méritos para proveer dicho cargo, lo referente al proceso de contratación con la entidad que haría acompañamiento a dicho concurso, no fue definido, ni determinado en el Acto administrativo objeto de demanda, si no que se trató de una actuación totalmente independiente al mismo, es decir, de la simple lectura de la Resolución atacada, se puede evidenciar que la misma no establece la contratación de la entidad idónea para llevar a cabo dicho concurso, ni los términos o forma en que debía adelantarse.

Por lo anterior, sostiene que si la situación presuntamente irregular radica en la celebración del Convenio, se debió acudir a otro medio de control a efectos de que se declarara la ilegalidad o invalidez del mismo y no la Resolución No. 019 del 19 de septiembre de 2019, que no establece la contratación de la entidad idónea para llevar a cabo el concurso.

Así entonces, considera que los argumentos expuestos por el demandante para la procedencia de la medida cautelar, no se aprecia violación ostensible entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como infringidas, toda vez que el quebranto alegado se apoya en circunstancias que no guarda relación con el acto enjuiciado, consistente en la presunta ilegalidad en la celebración de convenio de asociación entre el Consejo Municipal de Villavieja y Fedecal, para llevar a cabo el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal,

² Documento físico obrante en el cuaderno de medida cautelar.

correspondiente al periodo restante 2016-2020; situación que no definida o determinada por el acto demandado.

Concluye que no es procedente la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, al no existir una violación ostensible entre el acto y las normas que se invocan como infringidas, ni desviación de poder por parte de quien la infringió, motivo por el cual solicita negar la medida solicitada.

2.2.- Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL y aspirantes del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Villavieja. No recorrieron el traslado, ni contestaron demanda, según se desprende de la constancia secretarial de fecha 03 de marzo de 2021³.

III. CONSIDERACIONES

Prima facie el despacho destaca, que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 229, determina el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

A su turno, el artículo 230 de la Ley en mención, establece los diferentes rangos de aplicación de las medidas cautelares, señalando que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, faculta al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: a) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y e) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

De esta misma manera, el artículo 231 de la legislación *ibídem*, señala, entre otras cosas, que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Recapitulando, destaca esta togada, que los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, pertinentes al decreto de las medidas cautelares, que en éste caso es la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 019 del 19 de septiembre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Villavieja- Huila, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Villavieja- para el periodo restante 2016-2020”, se contraen a los plasmados en el art. 229, esto es: i) Que el proceso sea de carácter declarativo, ii) Que haya petición de parte debidamente sustentada, iii) Que sea necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia. Ahora, en cuanto a los requisitos del artículo 231, se tiene que, i) La demanda esté razonada en derecho, ii) El solicitante demuestre la titularidad del

³ Archivo rotulado “06ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del Expediente Digital.

derecho o de los derechos invocados, iii) El demandante presente los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y iv) iii) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y, que existan verdaderos motivos para considerarse que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Contrarrestando tales exigencias normativas con la medida solicitada, evidencia esta togada, que la naturaleza del asunto, incumbe a un proceso donde se pretende se suspenda un acto administrativo que convocó y reglamentó un concurso público y abierto de méritos para ocupar el cargo de personero (a) del municipio de Villavieja para el periodo restante 2016-2020, sustento de la medida se circunscribe en que hubo desviación de poder y emisión de actos que infringen normas en las que debían fundarse, expresando que la Mesa Directiva del Concejo de Villavieja-H a través de la Resolución No. 019 del 19 de septiembre de 2019 suscribió una convocatoria para el concurso de méritos del Personero Municipal, celebrando un convenio de asociación con FEDECAL, persona jurídica sin ánimo de lucro, que no es idónea para acompañar este tipo de proceso y no es un organismo habitado para la celebración de concurso como lo establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, situación que con lleva a que no sea solo ilegal el acompañamiento de Fedecal al concurso por carecer de competencia, sino que su vinculación con el Concejo Municipal, se hizo fraudulentamente al haber usado la figura de los convenios de asociación contenida en el artículo 355 de la CP., violando las reglas preceptuadas en el Decreto 092 de 2017, pues entre ambas partes existe una relación conmutativa, donde la persona jurídica contratada está prestando un servicio al Concejo del Municipio, quien tiene la obligación constitucional de elegir al personero de conformidad al artículo 313 numeral 8 del ibíd., pues Fedecal no solo asesora sino que también guarda incidencia en la elaboración y calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, exhibe y realiza la cadena de custodia, según artículo 68ª de la Resolución atacada y al apoyo en la calificación de la entrevista frente al Concejo, como tampoco se cumplieron con los requisitos contemplados en el literal a y c del Decreto 092 de 2017. En virtud de lo anterior, considera que el convenio debió haberse celebrado con la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP- y/o una licitación pública, permitiendo la pluralidad de oferentes que tuvieran la capacidad y competencia para la realización de las pruebas, conforme lo prevé el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Para demostrar lo anterior, allegó con el escrito de demanda, la Resolución atacada junto con otros documentos.

Ahora bien para verificar la procedencia de la medida, en relación con aquellos actos que dejaron de producir efectos jurídicos, pues la Resolución atacada se expidió para proveer el cargo de personero (a) del municipio de Villavieja para el periodo restante 2016-2020, es conveniente traer al cuerpo de esta decisión, un asunto decidido por el H. Consejo de Estado, en el que se consideró⁴:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.” (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente a lo advertido, en otro precedente, el Consejo de Estado al respecto dijo⁵:

“Por lo anterior, la Sala concluye que no sería procedente decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas, en tanto, los artículos cuestionados no estarían produciendo efectos

⁴ Consejo De Estado, Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano barrera Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 28 de enero del 2019, C.P Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad No. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00302-00.

jurídicos en cuanto a la expresión cuestionada por la parte actora. En este orden de ideas, la presente solicitud de suspensión provisional está afectada de carencia de objeto puesto que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que la de evitar, en forma transitoria, que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que pone fin al proceso y en el caso que nos ocupa, las expresiones cuestionadas contenida en los artículos 2º de las resoluciones enjuiciadas ha salido del mundo jurídico, por ende, actualmente no produce efectos y los que hubiere producido serán analizados en la sentencia que ponga fin a la controversia.”

Atendiendo entonces los anteriores aspectos facticos y jurisprudenciales, conforme la argumentación presentada en la solicitud de la medida, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No. 019 del 19 de septiembre de 2019, se tiene que la misma en su artículo 66 estableció la vigencia de la lista de elegibles así⁶:

“La lista de elegibles tendrá vigencia durante todo el periodo legal del Personero Municipal, es decir, hasta el último día del mes de febrero del año 2020” (Subrayado fuera del texto).

Seguidamente en cuanto a la elección y posesión, en el artículo 67, la resolución en cita, dijo⁷:

“Una vez publicado el acto administrativo que contiene la respectiva lista de elegibles debidamente ejecutoriado y cumplidos los requisitos para la elección, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Concejo Municipal procederá a la elección y posesión del Personero Municipal dentro del término legalmente establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la ley 136 de 1994 y Art. 36 de la Ley 136 de 1994.- Así las cosas ente caso, el Personero así elegido, iniciarán su periodo desde el veintiocho de noviembre de 2019 y lo concluirá el último día del mes de febrero del año 2020.” (Subrayado fuera del texto).

Conforme lo anterior es fácil que concluir, que el acto administrativo que convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de Villavieja para los periodos restantes 2016-2020, dejó de producir efectos, pues la persona elegida como personera iniciaría su periodo como tal, desde el 28 de noviembre de 2019 y finalizaría el último día del mes de febrero de 2020.

Ahora en cuanto a que FEDECAL no era la entidad idónea para acompañar este tipo de proceso, por cuanto no estaba habitada para la celebración de concurso como lo establece el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, se tiene que el acto enjuiciado no establece la contratación de la entidad con la que se va a llevar a cabo el concurso, pues éste se hizo a través del convenio No. 002 del 28 de agosto de 2019 donde aparece como intervinientes el Concejo Municipal de Villavieja y la Federación Colombiana de Autoridades Locales- Fedecal; así entonces el actor debió solicitar también la suspensión de este convenio y no solo la Resolución No. 019 de 2019, tal como lo manifestó el ente demandado y allegar el material probatorio suficiente para demostrar la carencia de idoneidad, el que no obra con esta contundencia en el plenario.

En este sentido, se denegará la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, por cuanto lo que se pretende, esto es, la suspensión del acto en mención, dejó de producir efectos, junto con el convenio No. 002 de 2019.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

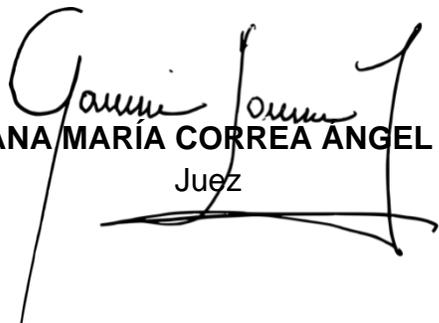
SEGUNDO.- ORDENAR que a través de la Secretaría del Despacho se comuniquen en forma inmediata la anterior medida cautelar.

⁶ Archivo rotulado “01ContestaciónDemanda” del Expediente Digital.

⁷ Archivo rotulado “01ContestaciónDemanda” del Expediente Digital.

TERCERO.- Una vez quede ejecutoriada la decisión anterior, ingrésese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR KAROL ANDREA QUIROGA BORRERO			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Cristian Fernando Roa González	cristianfernandoroa@hotmail.com	3184704865
Parte Demandada: Municipio de Villavieja	Martha Catalina Rincón Camacho	contactenos@villavieja-huila.gov.co notificacionjudicial@villavieja-huila.gov.co oficinajuridicaneiva2@gmail.com	
Parte Demandada: Fedecal y aspirantes		fedecaljuridico2015@gmail.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUÍS OLIVEROS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 121
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00307 00

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y previo a resolver sobre la devolución del título y/o conversión del depósito judicial, se dispone, que por secretaría se sirva **constatar y/o certificar** si el deposito al que hace referencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva se encuentra constituido en el juzgado, toda vez que con Oficio No. 1013 del 09 de septiembre de 2020, refiere²:

“Comedidamente me permito informarles que la señora NANCY ROCHA BARRETO el día 20 de Junio de 2020 para el proceso de la referencia, y de manera equivocada, realizó la consignación de la suma de \$2.362.010 a la cuenta judicial No. 410012045004 que corresponde a ese despacho judicial.

Por lo anterior, se dispuso solicitarles con carácter urgente, se realice la conversión del depósito judicial allí constituido por la suma de \$\$2.362.010 Mcte, que se realizó con el fin de dar por terminado el proceso referenciado por Pago total de la obligación.”.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

KAQB

¹ Archivo rotulado "02ConstanciaSecretarialPasoDespacho" del Expediente Digital.

² Archivo rotulado "01SolicitudConvesiónDepósitoJudicial" del Expediente Digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	OLMEDO RAMIREZ RAMIREZ y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 185
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00122 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO han presentado:

NOMBRE	No. CEDULA DE CIUDADANIA
OLMEDO RAMIREZ RAMIREZ	12.270.453
CLEISY DUSSAN TOVAR	55.216.870
LUIS EDUARDO ROA	83.169.589
YESICA KATHERIN TRIVIÑO CHANCHIN	1.083.921.570
JADINSON CORTES PEREZ	1.078.246.637
ALEXANDER ESCOBAR TRUJILLO	12.196.773
CRISTIAN MAURICIO ESCARPETTA BONILLA	1.117.265.037
DIANA MARCELA HUERTAS MORA	55.066.760
YEFERSON ARLEY PERDOMO MITICANOY	1.077.877.335
MARILIN ALVAREZ DUSSAN	26.512.511
CLAUDIA PATRICIA BERMEO ROSA	1.077.873.080
DANIEL EDUARDO GARCIA MARTINEZ	1.077.869.333
GILBERTO YUCUMA PULIDO	1.077.863.990
DARIO FERNANDO AVILES SANCHEZ	1.078.246.699
FRANCISCO JAVIER AVILES SANCHEZ	1.078.246.876
ANDRES MATIAS MEDINA ALVAREZ	1.015.429.344
CRISTIAN ALBERTO MEDINA ALVAREZ	1.018.465.933
JOSUE GARCIA MARTINEZ	14.282.194
JOSE YEISON SILVA	12.202.345
JHON EDISON OSORIO SILVA	1.077.861.957
MIGUEL ANGEL OSORIO SILVA	1.077.865.034

¹ Ver archivo rotulado "07ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf" del expediente digital.

ROMULO OSORIO SILVA	1.077.858.941
YENY PAOLA CUELLAR RENZA	1.077.854.693
LUIS ANDRES ALVAREZ DUSSAN	1.124.854.651
RUBEN DARIO ANDRADE PALENCIA	1.007.334.098
MARIA CRISTINA CANO SERRATO	55.063.875
JHON EDINSON ORTIZ LLANOS	1.077.869.922
LAURA DANIELA ORTIZ LLANOS	1.078.247.287
PAOLA ANDREA SALINAS PIÑEROS	1.077.877.202
WILLIAMS STEVENS ARIAS VARGAS	1.077.876.526
YESICA TATIANA CALDERON BENAVIDES	1.077.878.905
TITO TRIANA MUÑOZ	12.198.316
CRISTIAN ORLANDO CAQUIMBO RAMIREZ	1.077.856.651
LINA MARCELA CANACUE CASTILLA	1.075.538.701
YULIED DANIELA CARDOSO ORTIZ	1.077.870.506
DIEGO ALEXANDER RINCON ORTIZ	1.077.876.865
MARIA ALEJANDRA VILLANUEVA ROJAS	1.077.866.009
ANA VIRGINIA SANCHEZ QUIROGA	55.062.113
WINDTHY YULIETH AGUILAR GUTIERREZ	1.022.368.343

contra EMGESA S.A. ESP.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A **Emgesa S.A. E.S.P.** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones.judiciales@enel.com (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: cavigo65@hotmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, contenidos en:

1.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18696-19, de fecha 05 de septiembre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre d2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

30.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18742-19, de fecha 05 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

31.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18743-19, de fecha 05 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

32.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18744-19, de fecha 05 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

33.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18758-19, de fecha 18 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

34.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18757-19, de fecha 18 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

35.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18760-19, de fecha 21 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

36.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18759-19, de fecha 21 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

37.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18762-19, de fecha 22 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

38.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18779-19, de fecha 25 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

39.- Oficio No. PQ-CEN-COJ-18781-19, de fecha 25 de octubre de 2019, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 19 de diciembre de 2019, mediante oficio PQ-GPP-COJ-28620-19, de fecha 18 de diciembre de 2019, en la oficina del apoderado de los demandantes.

40.- Oficio No. PQ-GPP-COJ-28687-20, de fecha 06 de febrero de 2020, expedido por EMGESA SA ESP, recibido el día 07 de febrero de 2020, en la oficina del apoderado de los demandantes.

Los cuales fueron proferidos por la entidad demandada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carlos Vidal González Herrera	cavigo65@hotmail.com	8719612 8722384	Carrera 5 No. 12 – 09 ; Edificio Calle Real, Oficina 502 de la ciudad de Neiva (H).
Demandada	Emgesa S.A. E.S.P.	notificaciones.judiciales@enel.com		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 165
RADICACION:	41 001 33 33 004 2020 00137 00

I. EL ASUNTO

Analizar la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

II. ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Depreca¹ se ordene la suspensión provisional de los efectos de las medidas correctivas impuestas en el fallo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva proferidos en la Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019, la resolución N°0122 del 2019 proferido por el Alcalde Neiva y el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, en el que se ordena de demolición del área de infracción y el cobro de la multa impuesta por la presunta infracción urbanística, hasta tanto se falle el proceso ejercido con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado en la presente demanda. Y de contera, se oficie a todos los órganos encargados de la ejecución del fallo proferido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, para que cumplan la eventual orden de suspensión provisional emitida por el juez hasta su nueva orden.

3.- TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR.

Se advierte que conforme el contenido de la constancia secretarial del 25 de noviembre de 2020², la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA (H), dejó vencer en silencio el término de traslado para descorrer la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante.

III.- CONSIDERACIONES.

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituyen una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que

¹ Folios 1 y 2 del Cdo. de Medidas Cautelares.

² Ver archivo rotulado "12ConstanciaSecretarialPasoDespacho" del expediente digital.

establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro para el Despacho, que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pretende la nulidad del fallo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva proferidos en la Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019, la resolución No. 0122 del 2019 proferido por el Alcalde Neiva y el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, en el que se ordena de demolición del área de infracción y el cobro de la multa impuesta por la presunta infracción urbanística³:

Remembra este despacho judicial, que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional, se deben analizar en aras de analizar el interés jurídico y concederse, cuando existan motivos para considerar que la sentencia sería nugatoria, así se desprende del precedente a a continuación se trae:

“Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez administrativo, el artículo 230 ibíd. prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. Empero, ese artículo también habilita al juez para dicte las siguientes medidas cautelares: i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; ii) suspender una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida esta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha; iii) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y, por último, iv) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. El artículo 231 ib., a su turno, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo o reglamento, la medida cautelar procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera: la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.

³ Ver archivo rotulado “01Demanda” del expediente digital.

(...)

No se exige cuando se solicita la suspensión de los efectos de los actos administrativos en el caso de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional de actos administrativos, no necesariamente se exige que la medida esté atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que posteriormente se dicte y, de contera, salvaguardar los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, que el paso del tiempo podría erosionar. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. **Según lo expuesto, el juez administrativo está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes o por ambas. Ahora bien, el artículo 232 de la Ley 1437 establece la necesidad de que el solicitante preste caución para garantizar los perjuicios que se pueden causar con la medida cautelar. En todo caso, la caución no se exige cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos (acción popular), la defensa de derechos fundamentales (acción de tutela), ni cuando la solicitante sea una entidad pública**⁴

Teniendo en cuenta la anterior tesis jurisprudencial y debido a que la parte actora no fundamentò jurídica y fácticamente la medida cautelar, el despacho procede a término de lo resuelto en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia a observar el escrito introductorio; avizorando que se peticionan las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del fallo proferido por el inspector Primero con delegación de control urbano de la ciudad de Neiva de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019 dentro del proceso policivo Sancionatorio N°2770 de 2015, por violación al debido proceso administrativo y consecuentemente del fallo desfavorable del recurso de reposición interpuesto en la misma audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2019 por el apoderado de la señora Ligia Charria de Trujillo.

2. Se declare la caducidad de la acción de policía de que trata el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 aplicable en virtud del principio de favorabilidad en asuntos urbanísticos de que trata el artículo 137 de la misma ley, toda vez que la administración municipal de Neiva con conocimiento de la infracción urbanística objeto del debate desde el mes de julio del año 2015, no había proferido acto administrativo en firme que pusiera fin a la controversia a la entrada en vigencia de la citada ley el veintinueve (29) enero de 2017 puesto que la nueva normatividad resultaba más favorable a la señora Ligia Charria de Trujillo.

3. Se declare la nulidad de la Resolución N°0122 del veinte (20) de mayo de 2019 notificada el tres (03) de octubre de 2019 “por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación” proferida por el señor alcalde de Neiva de la fecha Rodrigo Armando Lara Sánchez, mediante la cual resuelve desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ligia Charria de Trujillo, ratificando el fallo del inspector primero de control urbano, modificando únicamente el artículo segundo del fallo proferido en él.

4. Se declare la nulidad del Auto del diecinueve (19) de septiembre de 2019 proferido por el inspector Primero con funciones de control urbano de la ciudad de Neiva en el cual modifica su fallo en lo concerniente a la manera de calcular el valor de la multa al incluir en este auto el área de la presunta contravención que no fue tenida en cuenta en su fallo inicial para el cálculo de la multa y estableciendo un nuevo valor para la multa decretada argumentando el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta; C.P. Doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás; Sentencia del 15 de febrero de 2016, Radicación No. 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328).

cumplimiento de la orden impartida por el Alcalde de Neiva en el Artículo 2º de la Resolución N°0122 de 2019 en el cual establece dejar sin efecto el Artículo 2º del Acta emitida en la audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2019.

5. Que como consecuencia de la anterior declaratoria se ordene el archivo el proceso policivo adelantado contra la señora Ligia Charria de Trujillo con expediente N°2770 de 2015 de la Inspección Primera con delegación de funciones de Control Urbano.

6. Exonerar a la señora Ligia Charria de Trujillo del pago del valor de la multa impuesta por valor de \$6.064.564,00.

7. Cesar todo proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra de la señora Ligia Charria de Trujillo respecto del fallo de la Inspección Primera de Policía con Funciones de Control Urbano de Neiva y la Resolución N°0122 de 2019 y se levanten las medidas cautelares impuestas en este proceso.

8. Que a manera de Restablecimiento del Derecho se ordene al Municipio de Neiva el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el señor juez”

Al amparo de la égida trazada, da cuenta el plenario, que la señora Ligia Charria de Trujillo es propietaria de la casa No. 3 del Conjunto Residencial el Paraíso, conforme matrícula inmobiliaria N°200- 99982.

Destaca que la copropiedad se rige por la Escritura Publica N°4.843 de la Notaria Primera de Neiva, mediante la cual se protocoliza la propiedad horizontal y se declara el inmueble el Paraíso como conjunto residencial. Advirtiendo que de dicho instrumento hacen parte: la Resolución No. 190 de 1993, expedida por el Departamento de Planeación Municipal de Neiva, la memoria descriptiva del proyecto, el Reglamento de administración, el proyecto de división: cuadro resumen propiedad horizontal y cuadro de áreas, planos reducidos de: fachadas, planta arquitectónica primer piso y planta arquitectónica segundo piso, licencias de urbanismo N°061 y de Construcción N°062 del veinticinco (25) de mayo de 1993.

Expone que el Conjunto Residencial el Paraíso está conformado por seis (06) casas de dos (02) pisos ubicadas en la parte oriente de la ciudad de Neiva. Que las casas 4, 5 y 6 decidieron colocar unos voladizos en sus parqueaderos cada uno con diseño diferente, para proteger sus vehículos del sol, modificando las fachada de las casas del conjunto, posteriormente en el año 2014 las casas 1 y 2 ampliaron su balcón con el mismo fin, todas las modificaciones anteriores se hicieron sin ninguna oposición de los copropietarios y sin que ninguno tramitará licencia de construcción o modificación, sin embargo, en el año 2015 cuando la propietaria de la casa 3 intentó hacer lo mismo y ampliar su balcón, fue denunciada ante la Oficina de Control Urbano de Neiva.

Ergo, señala que mediante oficio del nueve (09) de julio de 2015, la comisión técnica de la Dirección de Justicia de Neiva informa a la Inspectora Cuarta de control urbano acerca de la obra en la casa No. 3 del Conjunto Residencial el Paraíso. Por lo que mediante auto del mismo día dicha autoridad de policía ordena la suspensión temporal de la obra y lo somete a reparto reglamentario dentro de la Dirección de Justicia, siendo asignado a la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano; quien ordenó la apertura de averiguación preliminar a la casa No. 3, por la presunta infracción; “*Construcción de una edificación en la carrera 32 N°8 – 103 Conjunto el Paraíso sin ningún tipo de permiso para dicha obra*”, lo anterior a través del expediente N°2770 de 2015.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva desarrolló visita a las casas del Conjunto y evidenció que han realizado modificaciones a las fachadas comprendidas en cubiertas para áreas de parqueo y ampliación de voladizos, lo que

determinò en visita técnica de cada una de las seis (06) casas, en donde establece las áreas de voladizos o remodelaciones de las casas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; en donde respecto a la casa 3 indicó que tiene un área de voladizo de 10,75 m² y de remodelaciones internas de 11,22 m². Luego de lo cual concluyo en el informe: *“Todas las viviendas han hecho modificaciones sin licencia”*.

En el desarrollo del trámite policivo; expediente N°2770 de 2015 se destaca, que mediante Oficio SPOM 0691 de fecha seis (06) de febrero de 2018; emitido por el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial de Neiva, presento informe que realizó sobre la visita ocular a la casa 3 del Conjunto el Paraíso, de la cual conceptúa que: *“la construcción no cuenta con Licencia de Construcción, y ha realizado modificaciones consistentes en demoliciones, construcción de una placa en concreto, mampostería columnas, ampliación de espacios entre otras, con el agravante de estar afectando el paramento y el aislamiento posterior”* y determina que el área a restituir aproximada es de 35.00 m². Con posterioridad a través de concepto técnico complementario del informe SPOM 0626 de 2018, manifiesta: *“que LA CONSTRUCCIÓN ES EN SUELO PRIVADO Y QUE NO INCURRE EN CONTAMINACIÓN AMBIENTAL”*.

Noticia que el diez (10) de abril de 2018, se llevó a cabo audiencia pública en el mentado Proceso Policivo; Expediente N°2770 de 2015, por violación a la norma urbanística, en la que se declaró contraventora a la aquí demandante y se le impuso la multa y sanciones pertinentes de acuerdo con la Ley 1801 de 2016.

Revela que el diez (10) de octubre de 2018 el Inspector Primero de Policía con delegación de control urbano de Neiva profiere Auto mediante el cual resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia del diez (10) de abril de 2018 teniendo como justificada la inasistencia del apoderado de la parte querellada, el cual es notificado al interesado el treinta y uno (31) de enero de 2019.

Expresa que la señora Ligia Charria de Trujillo mediante apoderado, presenta una Acción de Tutela con Radicado N° 2019-00137-00 en contra del Conjunto Residencial el Paraíso invocando su derecho a la igualdad de poder contar con el permiso para la ampliación y remodelación de su casa de igual manera que lo hicieron las casas 1 y 2 cumpliendo las exigencias que para una ampliación de una obra en una casa construida en el año 1993, deba cumplir hoy día, cuyo control y aprobación debe ser verificado por una curaduría urbana de Neiva, el cual le fue negado en Asamblea Extraordinaria del Conjunto Residencial el Paraíso, de fecha noviembre veintisiete (27) de 2015, en la que SI se les otorgó el permiso a las casas 1 y 2 del mismo conjunto.

Arguye que el 18 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Pública, en la que presentó objeciones ya que la señora querellada nunca fue notificada de dicha visita, como también que el concepto técnico de la Secretaría de Planeación presenta serias inconsistencias que no se pueden pasar por alto, destacando que la referida señora, fue privada del derecho a la defensa y al de contradicción al no cumplir con el debido proceso ya que nunca fue citada para atender visita técnica a su casa por lo que se generan obvias razones de nulidad para la presente actuación. Así mismo aduce, que solicitò el desarrollo de una visita con previa notificación y con todo el rigor procesal señalado en el parágrafo 2º del Artículo 223 de la ley 1801 de 2016, de manera que el dictamen expedido por la autoridad competente se hiciera conforme a datos exactos y en observancia de la ley. Frente a esta solicitud de nulidad el inspector de policía guardó silencio y no se pronunció; advirtiendo que además solicitò la declaración de caducidad de la facultad sancionatoria puesto que la fecha inicial del proceso es el quince (15) de julio de 2015 lo que implicaba que a la fecha de esta audiencia habían transcurrido tres años siete meses y dos días sin que la dirección de justicia haya proferido

una decisión de fondo respecto del proceso, lo que basa en el artículo 52 del C.P.A.C.A. sin embargo deja constancia también que de no aceptar tal solicitud y que según lo manifestado por la Inspección al aplicar el principio de favorabilidad el proceso seguirá conforme la Ley 1801 de 2016, por lo que le solicite entonces, se le aplicara la caducidad en virtud del Artículo 138 de esta Ley, respecto de lo que el Inspector tampoco se pronunció.

Señala que el Inspector Primero de Policía con Funciones de Control Urbano de Neiva al considerar en audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2019, que sí existía una violación a las normas urbanísticas de la Ley 1801 de 2016, resuelve declarar a la señora Ligia Charria de Trujillo como contraventora del Artículo 135 literal A numeral 4 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que reza: ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Expone que consecuencia de la anterior declaratoria, el inspector impone el pago de una multa, de acuerdo al Artículo 181, numeral 2 literal B de dicho código y que ascienda a la suma de \$9.913.392,00 argumentando haberla calculado tomando 12 SMLMV del año 2019 correspondiente a \$828.116; concediendo un plazo de 60 días hábiles para que se realice las adecuaciones tendientes a acabar con los comportamientos contrarios a la infracción urbanística incurridas y el trámite de la respectiva licencia de reconocimiento expedida por una curaduría. Además, establece que si vencido el plazo establecido, el infractor no legaliza las obras ejecutadas ante la curaduría urbana, será acreedor al cobro de multas sucesivas en la cuantía que corresponda, de acuerdo a la gravedad del comportamiento contrario a la infracción urbanística. Adicionalmente ordena la demolición conforme lo dispone el parágrafo 5 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Noticia que frente a la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; siendo solventado el recurso de reposición, en la misma audiencia y se dispuso confirmar en su integridad el fallo e igualmente se concedió el recurso de apelación ante el alcalde municipal de Neiva; quien el veinte (20) de mayo de 2019, profirió la Resolución N°0122 de 2019; que confirma la decisión del ad quo y ordena en el Artículo 2° de la Resolución N°0122 de 2019 dejar sin efecto el Artículo 2° del Acta emitida en la audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2019 toda vez que omitió dar aplicación al principio de favorabilidad y para tal efecto en su lugar tazar la multa según lo establecido en la Ley 810 de 2003.

Lo anterior fue controvertido por el Inspector Primero de Policía con Funciones de Control Urbano de Neiva; determinando entonces cuantificar la multa en 10 SMMLV del año 2019 a \$828.116 y aplicar el área presuntamente de contravención que según el informe de visita técnica del treinta (30) de agosto de 2015 expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Municipal de Neiva corresponde a un área de infracción de 21,97 m², fijando el nuevo valor de la multa a pagar en \$6.064.564,00. 27.

El día tres (03) de octubre de 2019, la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, desarrolló audiencia pública para notificar la Resolución N°0122 de 2019 y el auto expedido por el inspector primero de policía el diecinueve (19) de septiembre de 2019 donde modifica su fallo con lo ordenado en la Resolución que resolvió la apelación presentada por el apoderado de la querellada.

Noticia que mediante oficio SH-OEF-No.1283 del quince (15) de noviembre de 2019; la Alcaldía de Neiva; realiza cobro persuasivo por concepto de la Resolución N°0122 de 2019, tendiente a que se realice el pago de la multa impuesta en ella.

Señala que la señora Ligia Charria de Trujillo instauró Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que se le pretende ocasionar con la multa y demolición que se decreta para ejercer dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al fallo final dictado por la inspección primera de policía de Neiva, pues no es tiempo suficiente ni lo Legalmente que se le concede para acudir a los otros medios de defensa judicial de que dispone para ejercer su legítimo derecho de defensa.

Ergo revela que el mentado amparo de tutela fue denegada; lo cual tuvo claro y por tal razón procedió a solicitar la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría; la que fue declarada fallida y por tal motivo acudió al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ilación con lo expuesto, se tiene en el subjuice que en concreto la parte actora depreca como medidas cautelares⁵, la suspensión provisional de: *“los efectos de las medidas correctivas impuestas en el fallo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva proferidos en la Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019, la resolución No. 0122 del 2019 proferido por el Alcalde Neiva y el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, en el que se ordena de demolición del área de infracción y el cobro de la multa impuesta por la presunta infracción urbanística, hasta tanto se falle el proceso ejercido con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado en la presente demanda”* y seguidamente inquiera: *“Se oficie a todos los órganos encargados de la ejecución del fallo del proferido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva, para que cumplan la eventual orden de suspensión provisional emitida por el juez hasta su nueva orden”*.

Así las cosas, se torna menester auscultar el contenido de las mentadas decisiones administrativas; en especial lo concerniente a sus resolutivos así:

Topa el despacho, que el haz probatorio anuncia, que en el fallo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva proferido en la Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019⁶, se dispuso:

“Primero: Declarar Contraventora del Artículo 135 Literal A numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1.801 de 2.016 a la señora LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 26419950 de Pitalito – Huila, en calidad de Propietaria del Predio ubicado en la Carrera 32 No. 8-103 casa 3 barrio las Brisas conjunto residencial el Paraíso.

Segundo: Imponer el pago de la Multa de acuerdo al artículo 181 numeral 2 literal B, cuantificado por parte de esta inspección tomándose la suma de doce (12) Salarios Mínimos Legales Vigentes, siendo en la actualidad la base de (\$828.116) para la este años (2019) equivalente a pagar la multa de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/C (9.913.392).

Tercero: Termina. Se le concede el plazo de sesenta (60) días hábiles, para que se realice las adecuaciones, tendientes a acabar con los Comportamientos contrarios a las infracciones urbanísticas incurridas y el trámite de la respectiva Licencia de Reconocimiento expedida por un Curaduría.

Cuarto: El Incumplimiento: Vencido el término concedido, el infractor no Legaliza las obra (s) ejecutada (s) ante una Curaduría Urbana de Neiva, se acreedor (a) al cobro de multas sucesivas en la cuantía que corresponda, de acuerdo a la gravedad del comportamiento Contrario a las infracciones Urbanísticas. De igual manera se le ordena la demolición conforme a lo dispone el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

⁵ Folio 54 del Cdno. de Medida Cautelar.

⁶ Ver archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

Quinto: Se Ordenara la suspensión de los servicios públicos si se comprobare, que el predio no este habitado (artículo 135 # 4 parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016).

Sexto: Se notifica de la presente Decisión por Estrado.

Séptimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley establecidos en la Ley 1.801 de 2016.”⁷

Decisión que fue recurrida por la presunta contraventora a través de mandatario judicial; a través de los recursos de reposición y apelación.

Frente al primero fue solventado en la misma Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019⁸, por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (H), disponiendo, luego de sustentar la resolución del recurso:

“(...) En razón a lo anterior no está llamado a progresar ningún de esto punto recurridos siendo remitido para que sea resuelto el recurso de apelación por el señor Alcalde Municipal de Neiva.(...)”⁹

Ahora bien lo concerniente al recurso de apelación fue solventado a través de la Resolución No. 0122 del 2019¹⁰; proferida por el Alcalde Neiva; en la que se decretó:

“RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA a decisión proferida por la Inspección Primera con delegación de Control Urbano en Audiencia Pública de fecha 18 de marzo de 2019, en la que se decretó tener como contraventor del artículo 135 literal A numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 a la señora LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 26.419.950 de Pitalito – Huila, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 32 No. 8-103 casa 3 barrió las Brisas conjunto residencial el Porvenir, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: ORDENA dejar sin efecto el artículo segundo del acta emitida en audiencia de fecha 18 de marzo de 2019 toda vez que omitió dar aplicación al principio de favorabilidad y para tal efecto, en su lugar tazar la multa en consonancia por lo establecido en la Ley 810 de 2003.

TERCERO: Por la Inspección Primera con delegación de Control Urbano. NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la señora LIGIA CHARRIA DE TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.419.950 de Pitalito – Huila.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Cumplidas las decisiones anteriores, ORDENESE el archivo del presente proceso.”

Acto Administrativo que fue obedecido a través de Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019; emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (H)¹¹; que dispuso:

“PRIMERO: imponer el pago de la multa de acuerdo al artículo 2 numeral 3 de la ley 810 de 2003, cuantificado por parte de esta inspección tomándose la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Vigentes, siendo en la actualidad la base de (\$828.116) para

⁷ Ver folio 181 a 182 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

⁸ Ver archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

⁹ Ver folio 184 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 187 a 203 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

¹¹ Ver folio 204 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

este año de (2019) y según informe de Visita Técnica del 30 de agosto de 2015 expedido por la Secretaria Planeación y Ordenamiento Municipal el total del área el cual reposa la infracción es de 21, 97 M2, por tanto el valor equivalente a pagar es de SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (6.064.564).”¹².

Ahora bien, como se enunciò en líneas precedentes, la parte demandante no presentó escrito separado de medida cautelar, ni en el escrito introductorio¹³ (el cual se cargó tanto en la carpeta principal como en la carpeta de medida cautelar del expediente digital – aplicación one drive-), fundamento estricto sensu, la solicitud de medida; razón por la que es preciso destacar que conforme lo ha venido reiterando el H. Consejo de Estado, como se aprecia en providencia del 23 enero de 2003, C.P. Dr. Mario Alirio Méndez, Expediente 3069, en la que se precisó:

“...Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional, se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.

Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal...”¹⁴

En el subjuice, la parte demandante señaló in genere como quebrantadas las siguientes normas:

- “1) Constitucionales: Artículos 2, 6, 13, 14, 15, 16, 23, 29, 58, 74 y 83.*
- 2) Legales y normativas: Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*

Sin señalar en dicho acápite la afrenta concreta a cada disposición; sin embargo en el punto que denominó **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN NORMATIVA”**¹⁵; auscultó dichas normas al proponer su desconocimientos en diversos aspectos y/o circunstancias que de manera particular allí rotula; advirtiéndose ab initio y de forma global que centra su argumentación en el desconocimiento del debido proceso y en especial lo atinente a la no declaratoria de caducidad del proceso policivo sancionatorio No. 2770 de 2015; surtido ante la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (H) y la aplicación del principio de favorabilidad; arguyendo que las solicitudes dirigidas en tal sentido no fueron solventadas; sin embargo revisado el contenido del fallo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva proferido en la Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019¹⁶ y en especial los acápites **“1 RESPECTO DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA”** y **“2. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD”**¹⁷.

¹² Ver folio 204 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

¹³ Ver archivo rotulado “01Demanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de enero de 2003, Expediente 3069. C.P. Dr. Mario Alirio Méndez.

¹⁵ Ver folios 13 a 46 archivo rotulado “01Demanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

¹⁶ Ver archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

¹⁷ Ver folio 180 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

Se evidencia que aunque en forma desfavorable, dichas peticiones contrario a lo advertido por el demandante si fueron solventadas; decisión como se reseñó precedentemente siguió los cánones establecidos en la Ley 1801 de 2016; frente al trámite de los recursos de reposición y apelación; evidenciándose además que al solventar este último a través de la Resolución No. 0122 del 2019¹⁸; proferida por el Alcalde Neiva; precisamente se aplica el principio de favorabilidad deprecado; decisión que se concreta en el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019; emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva (H)¹⁹; en el que es claro que ostensiblemente se reduce el valor de la sanción de multa impuesta.

Se suma a lo advertido, que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad, su contenido, aun en lo estrictamente considerativo se presume cierto; lo que deja ver que la aquí demandante, probatoriamente fue pasivo y no desvirtuó el contenido de los mismos. Ahora bien, en lo que respecta al pago de la multa no se avizora en ningún documento prueba del presunto y/o eventual perjuicio que pueda ocasionar a la demandante y que eventualmente en caso de prosperar las pretensiones del presente medio de control, puede recuperar con el respectivo restablecimiento del derecho.

Advirtiéndose que no se profundizara en lo correspondiente al acto de demolición del área que infringe la normatividad urbanística señalada, como quiera que aquella no es una sanción directa impuesta en los actos acusados, si no que aquella es consecuencia como se advierte en aquellos el razón del no pago de la sanción de multa; esto es, que el avance o no de dicha actuación se circunscribe al devenir del demandante en forma exclusiva.

Los argumentos traídos como soporte de esta decisión conducen al despacho a denegar la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de *“los efectos de las medidas correctivas impuestas en el fallo de la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva proferidos en la Audiencia del día dieciocho (18) de marzo de 2019, la resolución No. 0122 del 2019 proferido por el Alcalde Neiva y el Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 emitido por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Control Urbano de Neiva; deprecada por el apoderado de la parte actora; conforme lo expuesto en la parte considerativa.*

SEGUNDO.- Regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

ELABORÓ: AMCA/CIOC

¹⁸ Ver folios 187 a 203 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

¹⁹ Ver folio 204 del archivo rotulado “02AnexoDemanda” de la carpeta “CuadernoMedidaCautelar” del expediente digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Edgar Adolfo Garzón Lozano	edgarzonnn@hotmail.com	3138356902	Calle 6 A No. 13-75; Barrio Altico de la Ciudad de Neiva (H)
Demandada	Municipio de Neiva (H)	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co	8716080 - 8713826	Carrera 5 No. 9 – 74 de la Ciudad de Neiva (H).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BARRIOS MEDINA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 184
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00191 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARTHA CECILIA BARRIOS MEDINA contra E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H).

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: contactenos@esesancarlos.gov.co y esehospitalsancarlos@yahoo.es (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

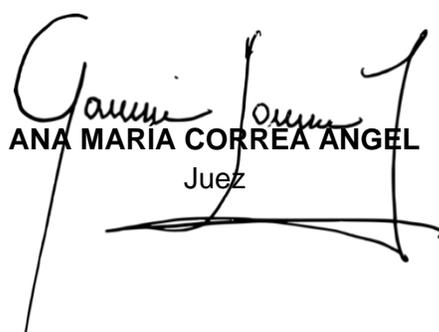
¹ Ver archivo rotulado "07ConstanciaSecretarial.pdf" del expediente digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, contenidos en: Oficios No. OF-HSC-2019-271 del 13 de diciembre de 2019 y el OF-HSC-2020-39 del 17 de enero de 2020, proferidos por la entidad demandada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Jairo Rodríguez Sánchez	notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co	3114876188	C.C. Metropolitano, Torre B, Oficina 500; de la ciudad de Neiva (H).
Demandada	E.S.E. Hospital San Carlos De Aipe (H)	contactenos@esesancarlos.gov.co esehospitalsancarlos@yahoo.es		

CIOC



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MILLER ANDRADE SAGUSTUY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 183
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00206 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MILLER ANDRADE SAGUSTUY contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

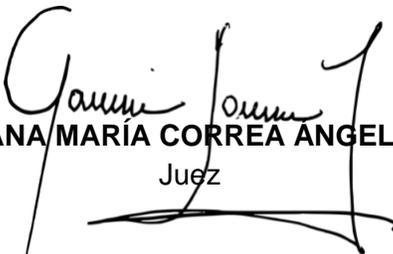
- a) A la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver archivo rotulado “07ConstanciaSecretarial.Pdf” del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: soleyramirez@hotmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenido en: Oficio No. 690 consecutivo Anual 109776 del 18 de diciembre de 2019; proferido por la entidad demandada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Tulia Sohley Ramírez Aldana	soleyramirez@hotmail.com	8718168 3002133168	Carrera 5 No. 10-38, Oficina 203 del Edif. Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva (H).
Demandada	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co		

CIOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE : ERLEANS DE JESUS PEÑA OSSA
DEMANDADO : UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
AUTO : SUSTANCIACION No. 0120
RADICACIÓN : 41001-3331-004-2009-00341-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado actor¹ y el informe que antecede², se observa que el Oficio 0340 del 30 de julio de 2020, mediante el cual se daba cumplimiento al auto de fecha 5 de marzo de 2020³, y que requería al Banco Popular para que retuviera los dineros que posee la ejecutada en esta entidad financiera, no fue remitido por la servidora que para esa fecha ocupaba el cargo de secretaria, en consecuencia, se ordena remitir el oficio respectivo al correo electrónico de la actual secretaria para su suscripción y envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA (aquí el nombre de quien la realiza)			
PARTE	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEF.
Apoderado Parte Demandante	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	asesoresgyp@gmail.com abogadoadriantejadalara@gmail.com	
Parte Demandada:	UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	

¹ Documento 02 del cuaderno medidas cautelares del expediente híbrido.

² Documento 03 del cuaderno medidas cautelares del expediente híbrido.

³ Documento 01 del cuaderno medidas cautelares del expediente híbrido.